

mil setecientos sesenta y siete , mandando,
que desde entonces en adelante se escusaf-
sen generalmente en todas las Ciudades,
Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos
las Licencias , y Posturas de los Generos que
se llevaban à vender para el surtimiento de
ellas , y que por consiguiente cessasse la exac-
cion de derechos por qualquiera de estas
dos causas , pena de privacion de oficio à
la Persona que contraviniesse , y de restituir
con el dos-tanto lo que por esta razon exi-
giesse de los Tenderos, Traginantes , ù otras
qualesquiera Personas , dexando en total li-
bertad la contratacion , y comercio. Y con
motivo de algunos recursos , que se hicie-
ron al nuestro Consejo por varios Pueblos
de los Reynos de la Corona de Aragon , y
Principado de Cataluña , queixandose de que
los Tenderos, Arrieros, Traginantes , y otras
Personas querian extender la anterior pro-
videncia à todos los derechos , que se ha-
llaban legitimamente cargados sobre los cita-
dos Generos comestibles , y pertenecian à los
Pueblos en calidad de Propios , y Arbitrios
para satisfaccion de sus cargas , se librò Real
Provision en cinco de Octubre del mismo
año de mil setecientos sesenta y siete : de-
clarando por punto general , que dichos Ar-
bitrios , ò Impuestos no estaban comprehen-
didos en la libertad concedida por la expres-
sada Real Cedula , por lo que se debian
con-

